

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Quince (15) de abril de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-00063-00
Referencia E.U.M.H Y OTROS.
Demandante Diana Bolena Repizo Muñoz
Demandado Yovanny Rayo Moreno

Entra el Despacho a definir la admisibilidad el escrito ocho (08) de abril de 2021, cuyo objeto principal es declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, demandado inicialmente por la señora Diana Bolena Repizo Muñoz contra su presunto compañero sentimental Yovanny Rayo Moreno, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.-Incorre la demanda en indebida acumulación de pretensiones contenida en el artículo 88 del CGP. Porque a tiempo que se pretende y se alegan hechos tendientes a obtener la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre Diana Bolera Repizo y Yovanny Rayo Moreno, a partir del mes de marzo de 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda. En el mismo libelo introductorio se pretende demandar negocios del demandado en aplicación del artículo 1224 del C.C. Cuando está por definirse lo primero y principal: existencia de la unión marital de hecho y lo subsidiario o accesorio o que pende es, a posterior, surgió sociedad patrimonial de hecho. Sin definirse esta discusión mal puede atacarse negocios jurídicos ocurrido durante la presunta existencia de la unión marital. En este momento procesal, mal puede saberse desde el punto de vista jurídico, qué existió o surgió entre ellos, solamente será posible, luego del debate probatorio previo traslado de la demanda. En otras palabras, se requiere primero definir si entre ellos existió unión marital de hecho y, luego, si su consecuente, sociedad patrimonial conforme a las presunciones contenidas en el artículo 2 de la referida ley. No susceptible de acumularse entre principales y subsidiarias. Añádase que se pretende en el mismo litigio definir discusiones sobre de reparaciones locativas, rescisión de contratos de compraventa, entre otros que son incompatibles con el proceso principal arriba puntualizado.

2.-El señor apoderado no aparece inscrito con su correo electrónico en el Registro Nacional de abogados, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- ABSTENERSE -como consecuencia- pronunciarse sobre las medidas cautelares pretendidas.

Cuarto.- Tener al Dr. Juan Sebastian Diaz Castro, como parte en éste asunto, en su calidad de apoderado de la señora Diana Bolena Repizo Muñoz.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 062, hoy 06-16-21 (C. 302 art/295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario